



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

ENVÍO-CAR

Expediente: 1760/2023

Asunto: Fundación XXX / Insuficiencia de financiación autonómica

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Poco después de la promulgación de la reforma del Código Civil del año 1983 que introdujo la posibilidad de que las personas jurídicas fuesen nombradas tutores ordinarios, algunos familiares de personas con capacidad de obrar judicialmente modificada comenzaron a crear estructuras jurídicamente estables (inicialmente asociaciones) para ayudar de manera eficaz a dicho colectivo y, especialmente, para prevenir su futuro. La experiencia surgida del funcionamiento de estas asociaciones demostró que la figura jurídica que mejor se avenía a la labor que se pretendía realizar y a su necesidad de permanencia eran las fundaciones.

Fue con la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, con la que se vino a desarrollar expresamente la figura de las “fundaciones tutelares”, posteriormente sustituida tras años de vigencia por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Así, a partir de la existencia de este marco jurídico se fueron creando a nivel nacional distintas fundaciones tutelares. Pero de entre los tipos posibles (privadas, públicas y mixtas) las de carácter privado fueron las originarias y más numerosas.

Ahora bien, el ejercicio de estas fundaciones tutelares privadas se propició con la introducción del artículo 239.3 del Código Civil (tras la reforma de 2003) y la aprobación de acuerdos entre algunas Comunidades Autónomas y tales fundaciones, ejerciendo éstas



las tutelas ordinarias judicialmente diferidas para evitar que el nombramiento recayera en la “entidad pública”, articulando de este modo una colaboración privada en la gestión del servicio público. En estos casos, pues, el sector privado es el que viene a prestar materialmente el servicio y el organismo de la Comunidad Autónoma correspondiente el encargado de firmar convenios de colaboración y financiación.

Pues bien, un ejemplo de este modo de organización de las tutelas ordinarias lo constituye la Fundación XXX, que nació en el año XXX en esta Comunidad Autónoma, conforme a la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, y al amparo de las asociaciones de salud mental de Castilla y León. Fue constituida como una organización privada de naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se halla afecto, de forma duradera, a la realización de los fines de interés general, propios de la institución.

Así, desde hace más de dos décadas ha venido ejerciendo funciones tutelares sobre las personas con un problema de salud mental en Castilla y León: Con anterioridad a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, mediante la asunción de la tutela ordinaria a través de un nombramiento judicial (arts. 234 y 235 del Código Civil) y, con posterioridad a dicha Ley, ofreciendo apoyos a estas personas a través de medidas judiciales, y proporcionando asistencia y ayuda en el ejercicio de su capacidad jurídica para promover una mayor autonomía, mejorar su calidad de vida y velar por sus derechos.

Para su financiación ha venido contando con la colaboración de la Administración autonómica a través de la suscripción de convenios con la Gerencia de Servicios Sociales y con la Fundación pública de Acción Social y Tutela de Castilla y León¹ (hoy denominada Fundación de Apoyos y Acción Social de Castilla y León), tras su constitución el 19 de febrero de 2010, estableciendo la concesión de una entrega dineraria sin contraprestación de forma directa para el ejercicio de sus funciones.

No obstante esta colaboración pública, en el expediente que ahora nos ocupa se alude a su insuficiencia para garantizar el adecuado funcionamiento de esta Fundación privada. Se pone de manifiesto en la queja la situación, incluso, de crisis económica en que se encuentra esta entidad después de 23 años ejerciendo cargos jurídicos de apoyo a personas vulnerables por problemas de salud mental en Castilla y León, a causa de la actual infrafinanciación aportada por la Administración de esta Comunidad Autónoma.

En efecto, la Fundación XXX se encuentra en una situación de Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), ya que prácticamente el 75% del gasto anual

¹ Cuya constitución fue recomendada por el Procurador del Común mediante Resolución formulada el 13 de mayo de 2008 (Expediente 1574/2007, Asunto: Tutela pública de personas mayores de edad incapaces).



corresponde a las partidas de personal laboral. Los motivos principales de esta situación que se aducen en la presente reclamación son la falta de actualización del convenio de colaboración suscrito desde 2010 como fuente de financiación con la Junta de Castilla y León, así como la falta de desarrollo de fórmulas colaborativas para dotar de la más eficiente respuesta a las necesidades de apoyos.

Pues bien, tras analizar la situación descrita y la información facilitada al respecto por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, procede realizar las siguientes consideraciones:

1. Sistema de financiación actual del servicio destinado a la protección jurídica de las personas con problemas de salud mental y sus consecuencias.

Una de las características del modelo de tutela en España es la responsabilidad pública. Esto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 239 bis del Código Civil, la administración tiene la responsabilidad de garantizar la protección de la capacidad jurídica de las personas en situación de desamparo.

Para ello, en Castilla y León, y en el caso concreto de las personas con problemas de salud mental, se ha elegido un modelo público-privado, que incorpora (como decíamos) la colaboración de la entidad privada XXX, cuya actividad se reconoce y apoya por el sector público a través de un convenio de colaboración que incorpora una contraprestación directa (subvención). Esta colaboración se vino suscribiendo con la Gerencia de Servicios Sociales hasta la constitución de la Fundación pública FASCYL, siendo de 15 de enero de 2024 el último Convenio de Colaboración entre ambas Fundaciones *“para establecer las bases reguladoras de la concesión de la entrega dineraria sin contraprestación concedida de forma directa para el ejercicio de funciones tutelares y el fomento del ejercicio de medidas de apoyo en la capacidad jurídica a personas con discapacidad por enfermedad mental”*, y cuya vigencia abarca desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Esto es, la Administración de Castilla y León ha venido considerando conveniente fomentar la actuación de la Fundación XXX en esta Comunidad para asegurar el adecuado ejercicio de las medidas de apoyo a la capacidad jurídica a personas con discapacidad por enfermedad mental. Las acciones objeto de ayuda que se han venido recogiendo en los sucesivos convenios anuales son las siguientes: *“Serán objeto de ayuda los gastos realizados por XXX para el ejercicio de las funciones tutelares y para llevar a cabo programas de defensa de los derechos y el ejercicio de las funciones inherentes a las instituciones tutelares, en beneficio de las personas con discapacidad por enfermedad mental sometidas a las mismas, e incluido el fomento del ejercicio de medidas de apoyo en la capacidad jurídica que precisen las personas con enfermedad mental conforme a la Ley 8/2021, de 2 de junio, quedando entendido en todo caso que el coste de los servicios*



individuales correrán a cargo de los bienes de la persona con enfermedad mental con medida de apoyo en su capacidad jurídica encomendada judicialmente”.

Para la realización de tales acciones las cuantías que ha venido aportando anualmente la FASCYL desde su constitución (2010) a la Fundación XXX, bajo el régimen subvencional, son las siguientes:

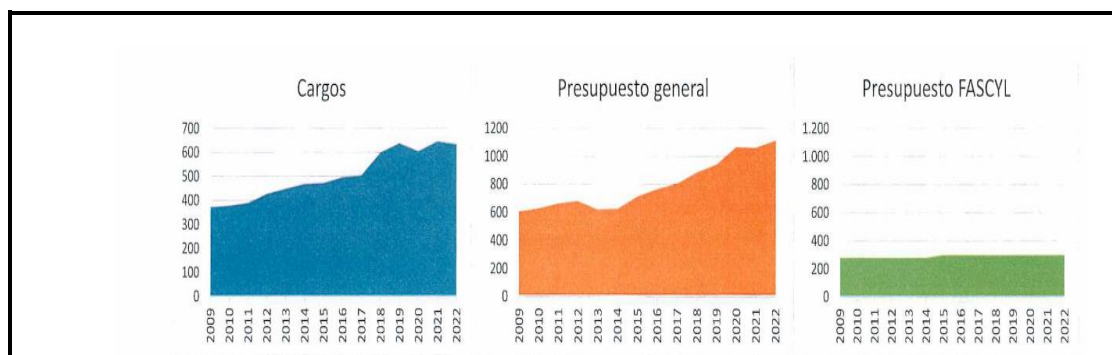
XXX

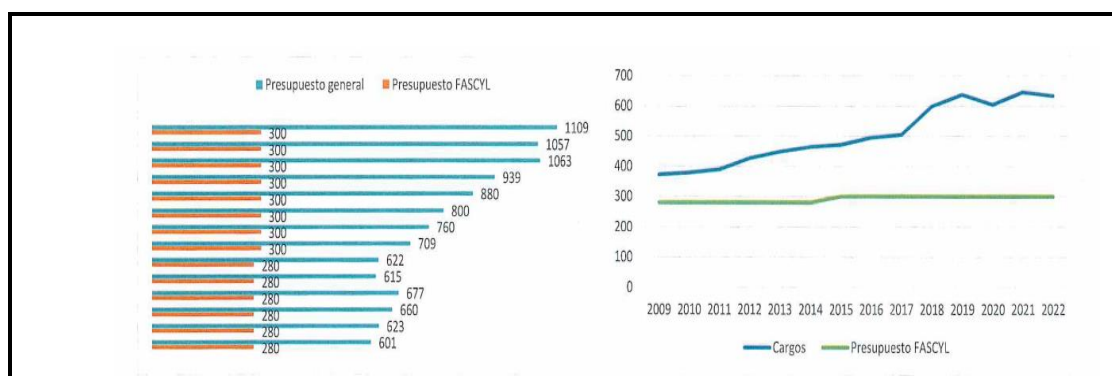
Se observa, por tanto, que la cuantía concedida tan solo experimentó un incremento en el ejercicio 2015 de 20.000 euros, manteniéndose desde ese año el importe de la ayuda directa en la cantidad de 300.000 euros anuales.

Este apoyo público quizá podría considerarse económicamente adecuado si no se hubiera producido una evolución al alza en los cargos ejercidos por XXX desde el año 2015. Sin embargo, las Memorias anuales elaboradas por esta entidad ofrecen un panorama bien distinto, pues desde aquel año a 2022 se ha producido un importante incremento; así, de un número de cargos ejercidos que no llegaba a los XXX en 2015 a XXX personas apoyadas en 2022 (que cerraba con XXX curatelas representativas, XXX curatelas asistenciales, XXX defensas judiciales, XXX administraciones judiciales, XXX curatelas testamentarias y XXX curatelas pendientes de jurar el cargo).

No hay duda de que el relevante aumento anual de los cargos asumidos ha tenido que venir acompañado del consiguiente incremento de los gastos anuales generados con la prestación del servicio, sin que ello le haya acompañado a su vez un mínimo crecimiento de la aportación dineraria pública, avocando a la entidad a la necesidad de reducir en este momento su personal (por representar un 75% del gasto anual) y, en consecuencia, seguramente a verse comprometida en adelante la calidad de un servicio de responsabilidad pública de esencial prestación en nuestra Comunidad.

El siguiente estudio gráfico refleja con claridad la evolución de la financiación y los cargos ejercidos por XXX desde 2009:





Como se puede observar, la evolución de los cargos y el presupuesto de XXX han experimentado un importante ascenso desde 2009, sin haberse producido variación alguna desde 2015 en la financiación de la Junta de Castilla y León.

Esto es, se ha venido asignando a esta Fundación privada una cantidad única con independencia de la dificultad para ejercer los cargos o el número de ellos.

Esta falta de correlación pone sobre la mesa una situación del sector inestable, financieramente hablando. Lo que resulta especialmente preocupante para su sostenibilidad, ya que anticipa una falta importante de recursos humanos y una falta de apoyo institucional para cubrir este déficit. Y ello pese a que la tendencia ascendente de los cargos asumidos identifica con claridad la necesidad creciente de los servicios prestados por XXX.

2. Obligaciones derivadas de la prestación de un servicio social de responsabilidad pública.

Aunque, como apunta la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la situación de dificultad económica que atraviesa XXX no genera un derecho a obtener financiación pública o a recibir un respaldo financiero público, esa Administración no puede obviar que la función que, sin ánimo de lucro, desempeña XXX en Castilla y León desde hace más de dos décadas es, como decíamos, de responsabilidad pública, lo que conlleva la obligación de la Administración autonómica de garantizar su adecuado ejercicio.

Y es que nuestro Sistema de servicios sociales no solamente se constituye por los recursos, servicios, actividades, programas y demás actuaciones de titularidad pública, sino también por los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos. Y, precisamente, uno de los principios rectores por los que se rige este Sistema es la sostenibilidad, de forma que la Administración debe garantizar una financiación suficiente que asegure la estabilidad y la continuidad en el tiempo de los servicios que lo integran (Arts. 4 y 7 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León).



En efecto, XXX representa a esa iniciativa social sin ánimo de lucro que presta un servicio social de responsabilidad pública, que además se configura como una prestación esencial, cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, siendo obligatoria su provisión y, por ello, debe estar públicamente garantizada (artículo 19.2 o de la Ley 16/2010). Es por ello que resulta exigible una financiación adecuada y suficiente que dote de estabilidad a esta entidad del tercer sector colaborativo que permita la prestación de ese servicio de responsabilidad pública en condiciones suficientes de calidad.

Es, precisamente, la calidad de los servicios sociales un objetivo prioritario que debe orientar la actuación de la Administración autonómica para garantizar las condiciones adecuadas en su dispensación y funcionamiento.

No hay duda de que las funciones ejercidas por Fundaciones como XXX no son una mera administración de un patrimonio (grande o pequeño), sino que fundamentalmente requieren una dedicación personal que se traduce, aunque no exclusivamente pero sí de forma real, en tiempo y en dinero.

Lo que exige entretejer una red de apoyo mutuo entre y hacia esa entidad privada sometida en la actualidad a una gran presión económica en la prestación de un servicio social de responsabilidad pública. De lo contrario se pondrá en peligro el modelo y la amplitud de los servicios que viene prestando desde hace décadas, afectando en último término a las personas apoyadas, las cuales requieren que los servicios que reciben sean de calidad.

3. La necesidad de modificar el sistema de financiación actual.

Partiendo de la inexcusable consideración de la prestación de apoyos a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por enfermedad mental como un servicio social de responsabilidad pública gestionado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León (a través de la FASCYL), con la participación y colaboración de una entidad del Tercer Sector Social (Fundación XXX), puede considerarse que la fórmula de financiación pública establecida hasta el momento (asignación de una cantidad única, sin incremento anual, con independencia de los cargos ejercidos o el número de ellos) para apoyar la función de esa entidad privada, implica que la misma se ejerza, sin duda, con dificultad².

Efectivamente, con una vía de financiación como la cuestionada seguramente resulte muy complicado planificar los apoyos y recursos y garantizar la sostenibilidad del servicio. Así lo afirma la Asociación Española de Fundaciones Tutelares en el «Estudio sobre la situación de la tutela. Evolución de los servicios de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en España (2015-2019)», en

² Serrano García, I. *Las fundaciones tutelares*.



cuyas conclusiones destaca que la elevada proporción de personas apoyadas por cada profesional constituye una barrera en el diseño de los sistemas de apoyo a la toma de decisiones individualizados, lo que evidencia la necesidad de una mayor financiación para el sector, ya que *“se necesita un sistema de financiación estable y el compromiso de las administraciones para garantizar el apoyo a la toma de decisiones de las personas con discapacidad, así como para mantener el modelo de trabajo centrado en cada persona”*.

También la doctrina especializada ha venido a declarar que con ese modelo de financiación se empuja a que no pocas fundaciones privadas estén próximas a desaparecer por falta de medios y a ser sustituidas únicamente por las entidades públicas de tutela, saturadas y sin medios³; afirmando, incluso, que los déficits y la insuficiencia de recursos económicos para atender una creciente cifra de personas ha situado a las Fundaciones privadas el borde del colapso. En los momentos iniciales, en los que las fundaciones tuvieron un número de tutelados acordes con sus posibilidades, su labor se desarrollaba sin problemas, pero en los últimos años ese número no ha hecho sino crecer, sometiendo a esas entidades, sobre todo a sus profesionales, a situaciones poco soportables, sobre todo si se pretende actuar en el ámbito de la atención personal e individualizada. Es por ello que con los medios personales y materiales de las que están actualmente dotadas, la mayor parte de ellas son insostenibles en lo que debe ser la esencia del ejercicio tutelar⁴.

Es por ello que la financiación autonómica solamente puede articularse desarrollando fórmulas de relación jurídica público-privada que fomenten su máxima estabilidad, sostenibilidad y el desarrollo de sus actuaciones en condiciones de calidad, tal como impone la Ley 1/2024, de 8 de febrero, de apoyo al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León, en su artículo 23.2.

Esta obligación aconseja, pues, modificar la forma de colaboración hasta ahora aplicada para evitar que se ponga en riesgo un servicio prestado durante décadas por XXX), optando, incluso, por otro medio de participación de los previstos en la legislación vigente. En concreto, la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, reguladora del Tercer Sector Social en Castilla y León (que ha modificado la Ley 16/2010 para lograr la plena adecuación del régimen de concertación social a los postulados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), recoge la concertación social como un instrumento organizativo que atiende a la consecución de objetivos sociales a través del cual la administración puede organizar la prestación de servicios públicos dirigidos a las personas, cuya financiación, acceso y control sean de su competencia; convirtiéndose, por tanto, en una de las posibles fórmulas de colaboración para aquellos servicios que exigen estabilidad y continuidad.

³ De Salas, S. *Función, financiación y responsabilidad de las fundaciones tutelares en España: un difícil equilibrio* (2015).

⁴ Santos Urbaneja, F. *Fundaciones Tutelares. Realidad actual y retos de futuro* (2016)



Así, la referida Ley de Servicios Sociales de Castilla y León (con la modificación operada por la Ley 5/2021) ha venido a configurar la concertación social con organizaciones del Tercer Sector Social como una modalidad de gestión de los servicios de responsabilidad pública de carácter social:

“Artículo 89. Régimen de concertación.

1. Las Administraciones públicas, así como su sector público, competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a otras entidades, de manera subsidiaria y complementaria, mediante el instrumento del concierto social, la provisión de prestaciones previstas en el correspondiente catálogo de servicios sociales, de acuerdo con la planificación prevista en dicho ámbito.

2. A efectos de esta ley se entiende por concierto social el instrumento de gestión indirecta de los servicios sociales públicos, regido por los principios de publicidad, transparencia y no discriminación y eficiencia en la utilización de fondos públicos, dirigidos a la atención directa a las personas, cuya financiación, acceso y control corresponde a las Administraciones públicas de la Comunidad.

3. En atención a la naturaleza subsidiaria y complementaria del concierto social, las Administraciones públicas, en la planificación en materia de servicios sociales, deberán establecer una previsión de las prestaciones que pretenden concertar, estimación de su coste y justificación de la carencia de medios propios.

(...)”.

Es posible que este instrumento jurídico de colaboración público-privada sea el más idóneo para gestionar en nuestra Comunidad el servicio social de responsabilidad pública que ahora nos ocupa, en la línea, por otra parte, de lo que prevé la propia legislación autonómica. En efecto, la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León, reconoce a la nueva concertación social como el instrumento jurídico por excelencia dentro de las fórmulas idóneas de colaboración con las entidades privadas sin ánimo de lucro que conforman el Tercer Sector Social, bajo principios rectores que garantizan la estabilidad, calidad y continuidad en los servicios públicos.

A su tenor, en aras de reforzar el derecho de participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios sociales, se aprobó el Decreto 3/2022, de 17 de febrero, que establece ya el régimen jurídico del concierto social para determinados ámbitos del Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública de Castilla y León, como es el



de los apoyos a la capacidad jurídica de las personas que tengan afectada su capacidad de obrar⁵.

Así pues, esta normativa puede dar cobertura jurídica a un ámbito material de actuación que hasta ahora ha venido desarrollándose a través de otros instrumentos jurídicos (como el que ha regido la relación entre la Administración autonómica y la Fundación XXX) que han demostrado no ser idóneos para garantizar las mismas condiciones de calidad y eficacia en la prestación del servicio a lo largo del tiempo.

Así pues, puede ser es el momento de someter ese servicio social a esta regulación, en la línea de lo que se hizo se hizo en su momento con otros servicios sociales (como los de atención residencial y de centro de día para personas mayores, personas con discapacidad, menores y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia), los cuales mediante la acción concertada vienen funcionando desde tiempo atrás de forma eficiente y con calidad a través de una regulación consolidada y específica, prevista, respectivamente, en el Decreto 12/1997, de 30 de enero y en el Decreto 179/2001, de 28 de junio.

Se debe considerar, pues, que la prestación de un servicio social de responsabilidad pública como el citado mediante el régimen del nuevo concierto social puede aportar mayor eficacia y en un mejor acomodo al modelo de cooperación público-privada diseñado en la Ley 16/2010.

4. La necesaria coexistencia de la colaboración público-privada.

Para terminar, resulta a nuestro parecer cuestionable lo que mantiene la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el informe facilitado a esta Defensoría cuando señala (para justificar la financiación aportada hasta el momento) que no se precisa de una entidad privada para la prestación del servicio, quedando garantizado con la existencia de la FASCYL la protección jurídica de las personas con enfermedad mental en Castilla y León.

Frente a ello, debemos ponderar la encomiable labor que la Fundación XXX desarrolla en nuestra Comunidad, la cual, con un importante arraigo e implantación en el

⁵ Con este Decreto se viene a regular el régimen de los conciertos sociales, configurado como un modo de organización de la gestión de los servicios sociales (en el que pueden participar las entidades privadas) diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público. Regulación que se ha efectuado en el marco de lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en cuya disposición adicional cuadragésima novena prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas concierten servicios sociales con entidades privadas (toda vez que no son una actividad propia de mercado) fuera de la normativa de contratación pública, a través de un procedimiento especial, respetando los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, tal y como se recoge en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.



territorio, ha conseguido ser reconocida como entidad idónea para dar cobertura a las necesidades del servicio social que presta desde hace más de 23 años. En efecto, el trabajo de esta fundación cuenta con varios reconocimientos por una gestión basada en procesos de calidad, por la labor realizada en materia de igualdad y por su compromiso con la protección de datos.

Así, pues, la coexistencia de ambas Fundaciones pública y privada es una garantía para el bienestar de las personas que necesitan apoyos en la toma de decisiones en el ejercicio de su capacidad jurídica, por lo que el servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas debe prestarse a través de una colaboración público-privada que asegure su sostenibilidad.

Además, el desarrollo de la Ley 8/2021 parece así requerirlo; así, aunque la satisfacción en el sector sea evidente por el impulso que la reforma introducida por esta norma supone para la autonomía de las personas, su aplicación exige los recursos suficientes para implementar el nuevo modelo de apoyos a la capacidad jurídica, incluso la revisión de los casos y actuaciones a medida de cada persona, lo que supone una sobrecarga de trabajo. En definitiva, la efectiva aplicación del cambio introducido con la Ley 8/2021 requiere mayores recursos humanos y medios materiales y, por tanto, mayor apoyo institucional.

Debe, pues, considerar esa Administración la situación actual en que pudiera encontrarse la Fundación XXX, es decir, si puede seguir soportando los gastos que supone seguir cumpliendo sus funciones y, en su caso, si pudiera verse abocada a la inactividad a la espera del respaldo público adecuado y suficiente, en este caso con el consiguiente riesgo de desatención para el sector vulnerable de la población a la que asiste.

Así pues, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formula **Resolución** a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para promover:

PRIMERA: La colaboración entre la Administración autonómica y el Tercer Sector Social para articular espacios reales de cooperación y coordinación y avanzar hacia nuevas formas de relación dirigidas a apoyar el fortalecimiento del sector privado sin ánimo de lucro en el sistema de apoyos a la capacidad jurídica, teniendo en cuenta que es un actor clave en la provisión del bienestar de las personas vulnerables.

SEGUNDA: Que se dote de una financiación adecuada y suficiente a ese Tercer Sector privado que asegure la estabilidad y la continuidad en el tiempo de ese servicio de responsabilidad pública, considerando, en particular, para ello la



modificación del actual modelo de financiación destinado a la Fundación XXX, de forma que se establezca una relación jurídica pública-privada que fomente la máxima estabilidad, sostenibilidad y desarrollo de sus funciones en condiciones de calidad y eficacia.

TERCERA: Valorar la posibilidad de optar por el régimen jurídico del concierto social como instrumento para gestionar ese servicio social de responsabilidad pública, al estar concebido en la normativa vigente como la fórmula adecuada de colaboración pública-privada del sistema de apoyos a la capacidad jurídica de las personas que tienen afectada su capacidad de obrar, bajo los principios rectores que garantizan la estabilidad, calidad y continuidad de los servicios públicos.

CUARTA: Consecuentemente con esa opción, desarrollar las actuaciones necesarias para definir y aprobar ese modelo de colaboración en concertación social, estableciendo criterios modulares consensuados y bien definidos, teniendo en cuenta el grado de dificultad de los cargos propuestos, el alcance y límites de las resoluciones judiciales y los planes de intervención centrados en las personas.

QUINTA: En tanto se pudiera poner en práctica este sistema colaborativo y en el caso de que no se llegara a establecer, proporcionar la cantidad suficiente a la Fundación, en el marco del actual convenio de colaboración suscrito entre la FASCYL y XXX, para que pueda seguir ejerciendo en esta Comunidad su función de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por enfermedad mental sin riesgos para la calidad del servicio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López